SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Adderlin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted], en fecha 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad del recurso de apelación, propuesto por la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], por vía de consecuencia, declara la nulidad del recurso de apelación que nos ocupa, por no haber cumplido la parte recurrente, [redacted] S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor [redacted], con la debida notificación del recurso a la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada, en franca violación al debido proceso instituido por la Constitución dominicana, y en franca violación a las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, por versar el recurso contra una sentencia incidental pronunciada en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, omisión castigada con la nulidad. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción, conforme lo prevé el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1157/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 20 de noviembre de 2025; **e)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

núm. 2367/2025, diligenciado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S.R.L., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted] y [redacted], en perjuicio de [redacted], [redacted]., respecto al inmueble identificado como "Designación Catastral núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted]2, ubicado en Guayubín, provincia Monte Cristi", la parte embargada incoó una demanda incidental en radiación del embargo inmobiliario; en ese sentido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], dictó la sentencia incidental núm. 238-2025-SSEN-00081, de fecha 10 de marzo de 2025, que rechazó en cuanto al fondo la acción; **b)** la demandante incidental apeló la referida decisión y, al respecto, la corte *a quo,* mediante la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00066, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, acogió la excepción de nulidad del recurso de apelación planteada por los recurridos, declarando nulo el aludido recurso, debido a la falta de notificación del mismo a la secretaría del tribunal de primer grado, conforme lo previsto en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud de defecto planteada por la parte recurrente

2) La parte recurrente, a través de la instancia motivada depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2025, solicita que se declare el defecto de la parte recurrida, bajo el fundamento de que no constan depositadas en el expediente las actuaciones puestas a su cargo.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

4) De cara al caso que ocupa la atención de esta corte de casación, se verifica que obra en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, a través de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2025, así como su respectiva notificación, mediante el acto núm. 2367/2025, antes descrito. Por tanto, es evidente que esta parte ha cumplido con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales, lo que impide que sea pronunciado el defecto en su

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contra, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. En esas atenciones, se desestima la solicitud objeto de análisis, decisión que vale dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación o mala interpretación de la norma jurídica y doctrina jurisprudencial vigente; **segundo:** violación o mala interpretación de la norma jurídica vigente; **tercero:** violación o mala interpretación de la norma jurídica vigente.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de que se trata, por carecer de interés casacional objetivo, conforme lo dispone la norma.

7) Con arreglo a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En el presente caso, se verifica que, en la parte introductoria de su memorial de casación, la parte recurrente invoca la causal de interés casacional objetivo prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, que, en la parte que nos interesa dispone: "El recurso de casación procede contra: (...) aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en esa vertiente, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

11) En efecto, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, al declarar la nulidad del recurso de apelación por la sola falta de notificación de dicho recurso a la secretaría del tribunal de primer grado, conforme lo establece el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, sin exigir el tribunal la demostración de un agravio como consecuencia de tal omisión. Sostiene, que la corte *a quo* desconoció la jurisprudencia constante y pacífica que consagra el principio "no hay nulidad sin agravio", derivado del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, así como el principio de conservación de los actos procesales, citando, entre otros precedentes, las sentencias núm. 1058, del 4 de noviembre de 2015, 661, del 27 de abril de 2018, y 908, del 30 de mayo de 2018, en las que se establece que la omisión de notificar el recurso de apelación a la secretaría del tribunal, solo conlleva nulidad cuando se demuestre un perjuicio real al derecho de defensa.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En ese tenor, se advierte que la sentencia núm. 1058, que figura en el Boletín Judicial núm. 1260 como la número 5, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciada en ocasión de un recurso de casación en el que se cuestionaba la nulidad de un recurso de apelación por irregularidades relativas a su notificación. En dicha decisión, esta sala estableció que los vicios de forma que afectan los actos de procedimiento, aun cuando recaigan sobre formalidades sustanciales o de orden público, no pueden dar lugar a la nulidad si el acto ha alcanzado su finalidad y no se ha producido agravio alguno al derecho de defensa de la parte a quien iba dirigido, reiterando así la aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el principio de conservación de los actos procesales.

13) En igual sentido, la sentencia núm. 661, incursa en el boletín judicial bajo el número 97, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por esta sala, fue pronunciada con motivo de un recurso de casación interpuesto contra una decisión emitida en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en la cual se alegaba violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la notificación del recurso de apelación. En esa oportunidad, la sala juzgó que la irregularidad invocada constituía un vicio de forma y que, en ausencia de prueba de un agravio concreto al derecho de defensa, no procedía la nulidad del acto, procediendo en consecuencia al rechazo del recurso de casación, con fundamento en la correcta aplicación de las reglas que rigen la nulidad

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de los actos procesales por defectos formales.

14) De igual manera, la sentencia núm. 902, del 30 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Judicial núm. 1290, bajo el número 170, fue dictada por esta sala en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que había declarado inadmisible un recurso de apelación deducido contra una decisión *in voce* adoptada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario. En dicha decisión, la sala examinó inicialmente la aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, precisando que la omisión de notificación simultánea al secretario del tribunal se encuentra sancionada con la nulidad del acto de apelación y no con la inadmisibilidad del recurso, y que, al tratarse de una irregularidad de forma, dicha nulidad solo puede ser pronunciada en presencia de un agravio probado.

15) Al respecto, la parte recurrida plantea que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de las normas legales vigentes, al comprobar que el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente no fue debidamente notificado a la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada, conforme lo exige de manera expresa el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil. Afirma, que dicha inobservancia constituye el incumplimiento de una formalidad

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sustancial para la validez del ejercicio de la vía recursiva en materia de incidentes de embargo inmobiliario, cuya sanción legal es la nulidad del recurso, sin que resulte exigible, en ese supuesto específico, la demostración de un agravio adicional, por tratarse de una exigencia procesal establecida de manera clara por el legislador y cuya observancia resulta obligatoria para la regularidad del apoderamiento del tribunal de alzada.

16) La sentencia impugnada declaró la nulidad del recurso de apelación que le apoderaba, fundamentada en los motivos siguientes:

> 7.- Respecto a la excepción de nulidad propuesta por el persiguiente principal, hoy recurrido; procurando que se declare la nulidad del recurso de apelación incoado por la razón social comercial [redacted] en contra de la sentencia 238-2025-SSEN-00081 de fecha 10/03/2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito, por no contener conforme lo dispone el art. 732 del Código de Procedimiento Civil, la notificación del recurso a la secretaría del tribunal que evacuó la sentencia, en este caso de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]; a tales fines el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, prevé: Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2 (2)
Partes: , . vs. y
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente:

nulidad. Ciertamente se comprueba del estudio de los medios de pruebas que descansan en el proceso, y específicamente, el acto contentivo de recurso de apelación que nos ocupa, la hoy recurrente, razón social comercial , por su requerimiento, la ministerial , alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito , mediante acto No. 264/2025 de fecha 03 de abril del año 2025, de su protocolo, procedió a notificar la sentencia incidental núm. 238-2025-SSEN-00081 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito , y al mismo tiempo procedió a notificar el recurso de apelación, a los señores y , y al , abogado constituido de los mismos, y al mismo tiempo lo llaman a comparecer en el plazo de la octava por ministerio de abogado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Fernando de Montecristi; sin notificarse dicho acto a la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito , tribunal este que pronunció la sentencia impugnada; o sea, procedió a notificar el recurso que nos ocupa como un recurso ordinario bajo las formalidades del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no obstante el recurso versar sobre una sentencia incidental pronunciada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, y a tales fines, dicho recurso por su naturaleza debe de ser ejercido bajo las formalidades establecidas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil. 8.- El hecho de solo haber notificado la parte embargada principal, hoy recurrente, razón social comercial , el recurso que nos ocupa a los persiguientes principales, hoy recurridos y su abogado, sin previamente notificárselo a la secretaría que dictó la decisión impugnada, ni a través del acto No. 264/2025 de fecha 03 de abril del año 2025, de la ministerial , alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], ni por otro acto procesal, castigando dicha falta u omisión con la nulidad, tal y como lo prevé la parte final del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, vulnerándose con esto el debido proceso, además las partes en justicia no pueden sustituir los procedimientos preestablecidos, en virtud de que la jurisdicción estatal no puede ser apoderada mediante procedimientos y formas diferentes a las establecidas por el legislador; razón por la cual procede en virtud de los textos legales antes descritos, acoger la excepción de nulidad del recurso de apelación que nos ocupa, propuesto por la parte recurrida.

17) De lo anterior se desprende que el tribunal de alzada retuvo que, el acto contentivo de apelación no fue notificado a la secretaría del tribunal que dictó la decisión apelada, estimando que dicha omisión constituía una inobservancia de las formalidades previstas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, y que, por tratarse de un recurso interpuesto contra una sentencia incidental pronunciada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, dicha falta conllevaba, de pleno derecho, la nulidad del referido recurso de apelación.

18) El artículo 732 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad".

19) De conformidad con el citado texto legal, la exigencia de notificación simultánea del recurso de apelación al secretario del tribunal que dictó la sentencia incidental se inserta dentro de la lógica institucional del apoderamiento en materia ejecutoria, en tanto constituye un mecanismo de publicidad y de enlace orgánico entre la jurisdicción de origen y la de alzada, asegurando que el recurso quede formalmente incorporado al expediente del embargo. Asimismo, el visado del secretario opera como instrumento de control del acto recursivo, en cuanto a su regularidad externa y su inserción en el régimen especial del embargo inmobiliario, y cumple, además, la finalidad de advertir al tribunal apoderado del embargo sobre la existencia del recurso, a fin de evitar la prosecución descoordinada de actuaciones ejecutivas y las eventuales contradicciones procesales que ello podría generar.

20) Del examen de las actuaciones procesales se constata que el recurso de apelación fue instrumentado y tramitado en sede de alzada, celebrándose audiencia el 26 de mayo de 2025, ocasión en la cual la corte concedió plazos para el depósito y comunicación de documentos y, vencidos estos, fijó audiencia para el 21 de julio de 2025; a dicha audiencia, celebrada el día 21 de julio de 2025, comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, concluyeron al fondo y, luego de ello, la alzada otorgó plazos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones,

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reservándose el fallo. De lo anterior se desprende que la parte recurrida tuvo conocimiento del recurso, compareció y ejerció plenamente su derecho de defensa, sin que se evidencie que la omisión retenida por la alzada alterara el contradictorio o haya generado indefensión.

21) Cabe destacar que la omisión de alguna de las formalidad previstas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, constituye un vicio de forma que comporta, en principio, la nulidad del acto; empero, dicha nulidad se encuentra sometida al control de efectividad propio del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que impone la carga de acreditar un agravio concreto derivado de tal irregularidad, de modo que la sanción solo puede ser pronunciada cuando la omisión haya lesionado de manera real el derecho de defensa o la situación procesal de la parte a quien se opone.

22) En ese orden de ideas, al declarar la nulidad del recurso de apelación sin verificar de qué manera la omisión retenida afectó el derecho de defensa de la parte recurrida o la regularidad del procedimiento, resulta ostensible que la corte *a quo* desconoció la postura de esta primera sala respecto de las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, con relación al 37 de la Ley núm. 834-78, quedando acreditado el interés casacional objetivo exigido por la ley que rige la materia, procediendo consecuentemente casar con envío el fallo objetado, a la vez que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, al respecto, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 443, 730, 732 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834-78; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted], en fecha 25 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*